

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0081/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0161, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques contra la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Hortensia A. Sánchez Maciques contra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la señora Ligia Amada Melo, ministra de Educación Superior, por considerar que no se había verificado ninguna vulneración a la ley o acto administrativo.

Dicha decisión fue notificada a la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, a través de sus representantes legales, Dres. Ángel Mario Carbuccia A., José Arismendi Cuel Cabrera y/o Viterbo Sosa Martínez, mediante el Acto núm. 0618/2014, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Sala 4 del Distrito Nacional.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00272-2014.

Dicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento fue notificado al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a la señora Ligia Amada Melo y al magistrado procurador general administrativo, respectivamente, mediante el Acto núm. 742-2014, del primero (1°) de octubre de



dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, aguacil ordinario Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

# 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la recurrente, señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, fundamentándose básicamente en los motivos siguientes:

XI) Que, en la especie, si bien la accionante reclama dar pleno cumplimiento a las disposiciones del artículo 53 de la ley 139-01 de fecha 13 de agosto del 2001, sin embargo, la accionante no culmino con la graduación, por vía de consecuencia la universidad no le expidió el título de Dra. en Medicina, debido a que el día 10 de mayo del año 1984 mediante Decreto se dispuso el cierre del centro CETEC, antes de efectuarse el acto de graduación correspondiente al indicado año ; que si bien el ordenamiento constitucional garantiza el derecho para aquel que sienta que la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, la acción de amparo cuando tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, no obstante ellos se circunscribe a las situaciones jurídicas



individuales, subjetivas o concretas, creadas o consolidadas bajo el imperio de la ley, que en modo alguno el hecho de que el artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, de fecha 24 de Mayo de 2004, y, establezca "Gestionar por ante una institución de educación superior del país, legalmente reconocida, certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otra documento, no faculta al Consejo Nacional de Educación Superior, ni al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología a que puedan emitir títulos universitarios de ninguna especie, por no ser Instituciones Docente;

XII) Que de lo precedentemente expuesto, de los alegatos de la parte recurrente, de lo pedido por la parte recurrida y de lo peticionado por la Procuraduría General Administrativa, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso, al no Gestionar Graduación y posterior expedición del título de Doctora en Medicina, de dicha reclamante, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Hortensia Acristala Sánchez Machiques, contra el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, así como a la Ministra titular, Lic. Ligia Amada Melo, por no verificarse que hubo ninguna vulneración a la ley o acto administrativo.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Hortensia Acristala Sánchez Maciques, alega que la sentencia recurrida contiene vicio de falta de motivo, vicio de omisión de estatuir, que la misma le viola sus derechos a la educación y a la igualdad, por lo que pretende que se revoque la sentencia recurrida, que se acoja la acción, que se declare la violación



de los derechos fundamentales alegados, que se dé un plazo a los recurridos para que den cumplimiento a la decisión que intervenga, así como imponer un astreinte a los mismos. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

- 10.- El artículo 53 de la Ley General de Educación Superior Ciencia y Tecnología, marcada con el número 139-01, de fecha 13 de Agosto de 2001, establece las facultades legales de que dispone el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, para defender los intereses de la comunidad académica, expresando dicho artículo en su literal "a", de modo taxativo, lo siguiente:- "Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, en una institución de educación superior, legalmente reconocida";
- 11.- También el artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, de fecha 24 de Mayo de 2004, dispone que:- "En caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, la SEESCYT tiene facultad para tomar las siguientes medidas académico-administrativas: a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, para los fines correspondientes";
- 13.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, es una institución especializada y permanente del Estado, debidamente regulada por la Ley No. 139-01, de fecha 13 de Agosto de 2001, investida de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar, demandar y ser demandada, de modo pues que, en la especie, se configura



lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, razón por la cual, resulta evidente la admisibilidad de la presente acción de amparo, tanto contra dicha institución como contra la funcionaria que la dirige, quien es la persona directamente responsable de la conculcación de los derechos a la igualdad y a la educación en contra de la hoy accionante o demandante, señora Hortensia Auristela Sánchez Macique, por negarse a darle cumplimiento a la Ley de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior; admisibilidad ésta que también queda encuadrada dentro de las exigencias del referido artículo 107 de la Ley No. 137/11, puesto que ya a la parte contraria se le ha intimado formalmente exigiéndole el cumplimiento del cuerpo normativo citado, a través del Acto No. 245/14, de fecha 25 de Marzo de 2014, del ministerial Juan Martínez Heredia, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto éste que ha sido ignorado completamente por dicha parte contraria, no obstante haber transcurrido el plazo de los quince (15) días de que habla ese mismo artículo 107 de la Ley No. 137-11; siendo por demás lanzada la presente acción de amparo dentro del plazo especialmente impartido para esos fines en el párrafo 1 del artículo aludido (sesenta días);

33.- Empero, ese mismo ministerio, emitió la Resolución 001-2004, por medio de la cual recomendó al Consejo Nacional de Educación Superior, soluciones para resolver la situación del señor Luis José Sanó Polanco, quien también estudió en la Universidad CETEC y se encontraba afectado por el cierre de la misma, y aunque tenía su Título de Doctor en Medicina, no eran localizadas las calificaciones de las asignaturas Anatomía II y Neuroanatomía, cursadas en CETEC;



- 34.- El hecho de que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, haya ofrecido soluciones para resolver la situación académica del señor Luis José Sanó Polanco y por otro lado, el mismo ministerio se ha negado tenazmente a resolver las situaciones académicas a la actual recurrente, afectada también por el cierre de la clausurada universidad, lo cual la coloca en similares o iguales condiciones que al citado señor Luis José Sanó Polanco, es lo que configura la violación al derecho a la Igualdad, por parte de la recurrida, en perjuicio de la recurrente;
- 47.- La sentencia objeto del presente recurso de revisión, incurre en el vicio de falta de motivos, toda vez que, en la especie, los magistrados solo se limitaron a trascribir lo esgrimido por las partes en audiencia y a citar una serie de disposiciones legales y constitucionales, pero dejaron de lado la obligación de todo juez o tribunal de motivar a pena de nulidad toda sentencia, es decir, los fundamentos claros y precisos tanto de hechos como de derechos, en virtud del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual le es supletorio a esta materia y que se enmarca dentro de las garantías proporcionadas a todos los justiciables por el debido proceso y la tutela judicial efectiva;
- 49.- Los jueces, en la sentencia que ahora se ataca, incurrieron también en el vicio de omisión de estatuir, lo cual es evidente, por el hecho de que, en dicha sentencia, no estatuyeron sobre la violación al derecho a la igualdad y a la educación, que fue formal y expresamente solicitado en las conclusiones vertidas por la hoy recurrente;
- 51.- En ningún momento la señora Hortensia A. Sánchez Maciques, le solicito al Ministerio de Educación Superior, la expedición de título



alguno, porque está claro que dicho estamento estatal no emite ese tipo de documento, pero sí está en la obligación de gestionarlos ante una institución de educación superior, legalmente reconocida lo cual fue el objeto de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento que rechazo el Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia ahora recurrida en revisión;

52.- La negativa por parte del citado ministerio y de su titular, a los requerimientos de la actual recurrente, en lo relativo al cumplimento de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Educación Superior Ciencia y Tecnología, marcada con el número 139-01, de fecha 13 de Agosto de 2001, y el artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, de fecha 24 de Mayo de 2004, es lo que configura en primer término, la omisión de lo que le ordena la ley, omisión que lesionan sensiblemente los intereses académicos de la recurrente, llegando a conculcar su derecho a la educación y su derecho a la igualdad, derechos que se enmarcan dentro de los derechos fundamentales, que todo tribunal, y muy especialmente el que dictó la sentencia ahora recurrida, debe ser garante de estos derechos, empero los jueces no se pronunciaron al respecto, obviando ciegamente la omisión alegada, y por el contrario, rechazando la demanda fundamentándose en la "no violación de leyes o reglamentos". De este modo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos, en perjuicio de los derechos fundamentales de la actual recurrente.



# 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la señora Ligia Amada Melo, ministra de Educación Superior, produjeron su escrito de defensa el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), expresando que pretenden que el presente recurso, de manera principal, se declare inadmisible por carecer de especial trascendencia o relevancia y, subsidiariamente, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para amparar sus peticiones, exponen, entre otros argumentos, lo siguiente:

XI. Que, en la especie, si bien la accionante reclama dar pleno cumplimiento a las disposiciones del artículo 53 de la ley 139-01 de fecha 13 de agosto del 2001, sin embargo, la accionante no culmino con la graduación, por vía de consecuencia la universidad no le expidió el título de Dra. En Medicina debido a que el día 10 de mayo del año 1984 mediante Decreto se dispuso el cierre del centro CETEC, antes de efectuarse el acto de graduación correspondiente al indicado año; que si bien el ordenamiento constitucional garantiza el derecho para aquel que sienta que la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma leal (sic) o la ejecución de una acto administrativo, la acción de amparo cuando tenga por objeto hace (sic) efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordena (sic) que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o de pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa dictar un reglamento, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, son (sic) obstante ellos se circunscribe las situaciones



jurídicas individuales, subjetivas o concretas, creadas o consolidadas bajo el imperio de la ley, que en modo alguno el hecho de que el artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, de fecha 24 de Mayo de 2004, y, establezca "Gestionar por ante una institución de educación superior del país, legalmente reconocida, certificaciones, constancias de grados, diplomas y cualquier otro documento, faculta al Consejo Nacional de Educación superior, ni al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología a que puedan emitir títulos universitarios Docente".

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

- 1. Instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, contra la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).
- 3. Copia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



- 4. Escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, producido por el procurador general administrativo, actuando como abogado constituido del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Lic. Ligia Amada Melo, ministra de Educación Superior, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 5. Acto núm. 0618/2014, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Sala 4 del Distrito Nacional, en donde se le notifica la Sentencia núm. 00272-2014 a la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, a través de sus representantes legales, Dres. Ángel Mario Carbuccia A., José Arismendi Cuel Cabrera y/o Viterbo Sosa Martínez.
- 6. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 7. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 8. Copia del Acto núm. 245/14, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en



donde la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques intima al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para que en el plazo de quince (15) días, a partir del acto de intimación, gestione ante una institución de educación superior del país, legalmente reconocida, el acto de graduación y posterior expedición de título de doctora en medicina.

- 9. Copia de la certificación de exámenes de rotaciones clínicas, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) el siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a nombre de la señora Hortensia Sánchez Masiques.
- 10. Copia de la certificación de finalización de estudios, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) el siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a nombre de la señora Hortensia Sánchez Masiques. En la misma se hace constar que la estudiante no pudo obtener su título, en razón de que la Universidad CETEC fue clausurada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1980, del diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).
- 11. Copia de la certificación de finalización de estudios, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) el cuatro (4) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), a nombre de la señora Hortensia Sánchez Maciques. En la misma se hace constar que la estudiante había cumplido con los requerimientos para obtener grado, el cual no le fue conferido, ya que la indicada universidad no realizó investidura en mil novecientos ochenta y cuatro (1984).
- 12. Copia de la certificación de finalización de estudios, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) el cuatro (4) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), a nombre de la señora Hortensia Sánchez Maciques. En la misma se hace constar que la estudiante oficialmente cumplió con



los requisitos docentes y administrativos que exigía la clausurada Universidad Centro de Estudios Técnicos (CETEC).

- 13. Copia de la certificación de récord de notas de la carrera de medicina, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) el cuatro (4) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), a nombre de la señora Hortensia Sánchez Maciques. En la misma se hace constar que el récord de notas ha sido elaborado en base a los estudios que realizó la aludida, cuando dicha universidad operaba con autorización del Estado para expedir títulos académicos, antes de ser clausurada mediante el Decreto núm. 1980, del diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).
- 14. Copia del récord académico, emitido por Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), a nombre de la señora Hortensia Sánchez Maciques.
- 15. Copia de la certificación de finalización de estudios, emitida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), firmado por la Lic. Ligia Amada Melo de Cardona, a nombre de la señora Hortensia Sánchez Maciques.
- 16. Copia de la certificación de récord de notas, emitida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), firmado por la Lic. Ligia Amada Melo de Cardona, a nombre de la señora Hortensia Sánchez Maciques.
- 17. Copia de la certificación de internado rotatorio, emitida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), firmado por la Lic. Ligia Amada Melo de Cardona, a nombre de la señora Hortensia Sánchez Maciques.



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados y a la argumentación de las partes, el presente caso se contrae a que la recurrente, señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, se inscribió en la Universidad Centro de Estudios Técnicos (CETEC), en el mil novecientos ochenta y tres (1983), en la facultad de medicina, para cursar las asignaturas pendientes y convalidar las ya cursadas, a los fines de obtener el título de doctora en medicina.

La Universidad Centro de Estudios Técnicos (CETEC) fue cerrada mediante el Decreto núm. 1980, del diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), lo que le impidió a la recurrente realizar su graduación y obtener su título de medicina.

La recurrente solicitó al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), en su momento, y posteriormente al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, las constancias de finalización de estudios, certificaciones de finalización, récord de notas, exámenes de rotaciones clínicas, entre otros, las cuales le fueron entregadas por sus autoridades.

De acuerdo con lo expresado por la recurrente, ante la negativa de las autoridades del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de acatar lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como al artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, decide interponer una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y su



representante, señora Ligia Amada Melo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).

La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00272-2014 rechazó la acción, por entender que el Ministerio no había violentado los derechos a la educación y a la igualdad alegados por la recurrente. No conforme con esta decisión, la recurrente interpone el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y 9, 94, 104 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a establecer la admisibilidad del presente recurso, el Tribunal deberá responder la solicitud que hace la parte recurrida en su escrito de defensa de que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de relevancia constitucional, en virtud de considerar que la Sentencia núm. 00272-2014 fue dictada con estricto apego a la Constitucion y a las leyes de la República.

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera, después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, que el presente caso tiene



especial trascendencia y relevancia constitucional, debido al impacto social de la discusión de un caso en el que este tribunal fijará criterio relativo al reclamo del derecho fundamental de la educación tras el cierre de un centro universitario, lo que corresponde con los supuestos 1 y 4, establecidos en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), relativa a la trascendencia constitucional:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

El presente caso cumple, además, con lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia constitucional, por lo que procede rechazar dicha solicitud.



## 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso trata sobre el reclamo que hace la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para que diera cumplimiento al artículo 53 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como al artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior.

Ante la ausencia de una respuesta a su solicitud, la recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos



colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



- b. Del análisis de los artículos citados anteriormente, se desprende que la recurrente cumple con el requisito que exige el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que mediante el Acto núm. 245/14, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), la recurrente intimó al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para que en el plazo de quince (15) días, a partir del acto de intimación, gestionara ante una institución de educación superior del país, legalmente reconocida, la conformación de un equipo de especialistas que evaluara su competencia profesional, a los fines de realizar el acto de graduación y obtener posteriormente la expedición del título de doctora en medicina.
- c. En consecuencia, este tribunal entiende que con el acto de intimación realizado por la recurrente se expresa la puesta en mora a la institución y su incumbente, a los fines de dar cumplimiento a una ley y el reglamento que prescriben el procedimiento a seguir en caso de la clausura de centros universitarios.
- d. En cuanto al cumplimiento del requisito exigido por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, la recurrente cumple con el mismo por tener la legitimación, porque al tratarse de una ley cualquier ciudadano puede incoar un amparo de cumplimiento y, en su caso, el haber estudiado en un centro de estudio superior que fue clausurado por decreto emitido por el Poder Ejecutivo, le permite alegar la vulneración a derechos fundamentales, específicamente el de educación e igualdad, contra la autoridad o funcionario competente encargado de dar cumplimiento al acto o ley requerida.
- e. En lo que respecta a los requisitos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la recurrente intimó a la Institución Superior Educativa el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014) y, al no obtener respuesta de la institución, procedió a interponer la acción de amparo de cumplimiento el veintitrés (23) de mayo de dos



mil catorce (2014), con lo que se puede establecer que la acción fue presentada después de vencido el plazo de los quince (15) días, establecido en el referido artículo, y dentro de los sesenta (60) días que establece el mismo. Por tanto, este tribunal considera que procede el amparo de cumplimiento interpuesto por la recurrente.

- f. La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00272-2014 rechazó las pretensiones de la parte recurrente, señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques.
- g. No conforme con la sentencia dada por el juez de amparo, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando que la sentencia recurrida contiene vicio de falta de motivo, vicio de omisión de estatuir y que le conculca el derecho a la educación y a la igualdad.
- h. Después de estudiar los alegatos de la parte recurrente y analizar los motivos de la decisión emitida por el juez de amparo, este tribunal considera que el juez que conoció el caso fundamentó su fallo en una apreciación incorrecta respecto a la solicitud de la recurrente, la cual reclamaba del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología la designación de un centro de educación superior para que le emitiera el título universitario de médico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 139-01, y no que dicho ministerio le expidiera directamente el título de médico.
- i. Las razones en que fundamentó su decisión el juez de amparo refleja una contradicción de lógica al decir que la universidad no le expidió el título de doctora en medicina, porque la misma no culminó con la graduación correspondiente, en



razón de que el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) un decreto del Poder Ejecutivo dispuso el cierre de la entidad educativa.

- j. Este razonamiento del juez de amparo resulta incorrecto, pues al haber dispuesto el Poder Ejecutivo el cierre de la referida universidad, la recurrente no tenía forma de tramitar la graduación correspondiente a la finalización de sus estudios.
- k. Agrega el juez de amparo que, en modo alguno, el hecho de que el artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), establezca gestionar ante una institución de educación superior del país, legalmente reconocida, certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, esto no facultaba al Consejo Nacional de Educación Superior, en la actualidad Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a que puedan emitir títulos universitarios de ninguna especie, por no ser una "Institución Docente".
- 1. Este tribunal considera que es errónea la percepción del juez de amparo, toda vez que de la lectura combinada del artículo 53 de la Ley núm. 139-01 y del artículo 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, lo que se interpreta es que la recurrente procuraba que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y su ministra titular, Lic. Ligia Amada Melo, emitieran una resolución tendente a facultar al Ministerio para que coordine con una de las universidades del país que oferten la carrera de medicina, la designación de un equipo de especialistas, con el propósito de evaluar a la señora Hortensia A. Sánchez Maciques y, de esa forma, dar cumplimiento con lo que establecen los artículos ya señalados.



- m. En virtud de que este tribunal rechaza los motivos de la sentencia recurrida en revisión constitucional por las razones antes expuestas y, en atención a la aplicación del principio de economía procesal que ya ha sido considerado en sentencias anteriores, procede revocar la Sentencia núm. 00272-2014 y analizar los argumentos de fondo presentados por la hoy recurrente en la acción de amparo de cumplimiento que ésta presentara en su momento.
- n. La señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques solicitó, a través de un amparo de cumplimiento, que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología le gestionara el acto de graduación y la posterior entrega de su título de médico ante una institución de educación superior, según lo establecen los artículos 53 de la Ley núm. 139-01 y 32 del Reglamento de Educación Superior, y que, de no obtemperar a tal solicitud, se le estarían vulnerando sus derechos a la educación y a la igualdad.
- o. La Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, del trece (13) de agosto de dos mil uno (2001), establece en su artículo 53 lo siguiente:
  - Artículo 53.- La SEESCYT<sup>1</sup> en el caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, y con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, queda facultada para tomar, entre otras, las siguientes medidas académico-administrativas:
  - a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, en una institución de educación superior, legalmente reconocida;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En la actualidad Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT)



- b) Reconocer los estudios realizados y facilitar la transferencia de estudiantes del centro de estudios afectados por la medida, a otra institución del mismo nivel;
- c) Dejar sin efecto ni valor jurídico, certificaciones, constancias de grado, títulos, diplomas y cualquier documento expedido por personas sin autoridad reconocida por la SEESCYT, o que no cuente con el respaldo de lugar en los archivos de las instituciones de educación superior.
- p. El Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), contempla en su artículo 32 lo siguiente:
  - Artículo 32. En caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, la SEESCYT tiene facultad para tomar las siguientes medidas académico-administrativas:
  - a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, para los fines correspondientes.
  - b) Reconocer los estudios realizados y facilitar la transferencia de estudiantes de la institución de educación superior afectada por la medida a otra institución de educación superior de igual categoría.
  - c) Dejar sin efecto ni valor jurídico certificaciones, constancias de grado, títulos, diplomas y cualquier documento expedido por personal sin autoridad reconocida por la SEESCYT o que no cuente con el respaldo de lugar en los archivos de la institución.



- d) Someter a la Justicia a los infractores de las disposiciones del Código Penal en lo referente a la falsificación de documentos y a la usurpación de funciones.
- q. La Constitución dominicana, en relación con el derecho de igualdad, establece en su artículo 39 lo siguiente:
  - Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

    1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes (...).
- r. La recurrente alega que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, porque en un caso similar el suyo, en donde un estudiante proveniente de la misma universidad y que había resultado afectado por el cierre de dicha entidad, hizo una solicitud similar al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para que se le gestionara que una institución de educación superior le resolviera el problema que él tenía con dos materias que no le aparecían. En ese caso, según la recurrente, el Ministerio resolvió la situación emitiendo la Resolución núm. 001-2004, que disponía lo siguiente:



Única: Facultar a la Dirección de Control Académico de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT)², para que coordine con una de las universidades del país que oferten la carrera de medicina, la designación de un Equipo de Especialistas, con el propósito de evaluar al señor Luís José Sanó Polanco en las asignaturas Anatomía II y Neuroanatomía, a fin de darle la oportunidad de demostrar que posee los conocimientos necesarios acerca de los contenidos propios de dichas asignaturas (cuyas calificaciones no se han encontrado); y de esta forma completar su expediente académico, con el propósito de certificar los estudios de la carrera de Medicina que cursó en el clausurado Centro de Estudios Técnicos (CETEC).

- s. Del estudio de la resolución antes citada del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT), este tribunal considera que dicha resolución permite comprobar que en el caso del señor Luís José Sanó Polanco el CONESCYT³ dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 de la Ley núm. 139-01, General de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, por lo que la prolongada demora por parte de las autoridades en resolver la petición de la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques se convierte en una vulneración al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la Republica, que procura conceder un trato igualitario a las personas sometidas a situaciones similares o compensar diferencias que podrían generar desigualdad entre ellas.
- t. Como en el caso citado, en la especie, las dos personas provienen de la misma universidad que fue clausurada y la recurrente pretende, mediante la acción de amparo de cumplimiento, que se emita una resolución similar a la emitida en el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En la actualidad Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En la actualidad Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).



caso del señor Luís José Sanó Polanco, el cual recibió respuesta satisfactoria a su solicitud, mediante la Resolución núm. 001-2004, para que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y su ministra titular, Lic. Ligia Amada Melo, emitan una resolución tendente a facultar al Ministerio para que coordine con una de las universidades del país que ofertan la carrera de medicina, la designación de un equipo de especialistas, con el propósito de evaluar a la señora Hortensia A. Sánchez Maciques, a los fines de determinar si procede convalidar sus estudios y, en consecuencia, emitirle el título de doctora en medicina.

- u. En el presente caso, del análisis de la resolución citada, se puede interpretar que estamos en un supuesto similar y que procede dar el mismo trato a ambos casos y que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) debe emitir una resolución que la transfiera a un centro universitario que imparta la carrera de medicina, a fin de ser evaluada y ofrecerle la misma oportunidad brindada al señor Luís José Sanó Polanco y preservarle a la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques su derecho a la igualdad.
- v. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), página 25, literal i, que:

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.



El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado como pudo comprobar el juez de amparo al dictar la decisión impugnada.

- w. La accionante alega, además, que con la negativa del Ministerio a cumplir con lo que establecen los artículos ya señalados se le vulnera su derecho a la educación, ya que ella finalizó sus estudios y no se pudo graduar por haber sido clausurada la universidad.
- x. El derecho a la educación está consagrado como derecho fundamental en el artículo 63 y 63.3 de la Constitución, que establecen:
  - Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;
  - 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel



inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley; (...).

- y. Para este tribunal, el derecho a la educación es uno de los pilares en los que descansa el progreso de una sociedad. La educación es el medio a través del cual las personas pueden convertirse en entes productivos y útiles, sirviendo como medio de socialización humana en sus diferentes etapas. La educación es uno de los elementos que promueven la libertad, al mismo tiempo que es generador de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.
- z. En este mismo sentido, el derecho a la educación no solo supone el acceso de todos los ciudadanos a la educación, pues no basta evaluar la disponibilidad de planteles educativos, igualdad de oportunidades, entre otros, sino que el derecho a la educación supone la obtención de un resultado, por cuanto los objetivos solo podrán alcanzarse si un centro universitario otorga un aval académico de su nivel de profesionalización que permita determinar que han sido adquiridos los conocimientos que hagan posible el ingreso del educando al mercado laboral, sin comprometer el interés general que ha de ser respaldado por el Estado a causa del ejercicio de la profesión.
- aa. En este contexto, el Tribunal Constitucional se refirió al derecho a la educación, en su Sentencia TC/0058/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), página 20, párrafo 10.2.6, en la que estableció:
  - (...) el derecho a la educación constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer



efectivos otros derechos humanos, configurándose, así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural (...).

bb. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), contempla en su artículo 13 lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

cc. En consideración a los razonamientos antes expuestos, este tribunal considera que a la recurrente le asiste el derecho de solicitar al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que dé cumplimiento a lo que establecen los artículos 53 de la Ley núm. 139-01, General de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior. Es decir, a que dicho ministerio disponga del trámite necesario ante una institución de educación superior que imparta la carrera de medicina y, de acuerdo con su reglamentación interna, para que la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques pueda acceder a recibir la evaluación correspondiente, a fin de obtener su graduación y posterior título de medicina.



- dd. Si bien es cierto que no se le puede imputar como falta a la universidad el que no realizara la graduación, ni se le entregara el título de médico a la accionante, ya que fue clausurada por el Poder ejecutivo, no es menos cierto que a la estudiante tampoco se le puede atribuir dicha falta, pues ella cumplió con su parte, que era finalizar sus estudios; prueba de eso son las certificaciones de constancias de finalización de estudios emitidos por los órganos encargados de otorgar tales certificaciones.
- ee. De conformidad con los documentos analizados, este tribunal ha podido comprobar que la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques finalizó sus estudios en el mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por lo que resulta acreedora de derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos y que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) debe garantizar el procedimiento establecido por los artículos 53 de la Ley núm. 139-01, General de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, a los fines de proteger los derechos a obtener un título a los estudiantes que son afectados por el cierre de un centro universitario en el que cursan sus estudios superiores y obtener el título que los avale.
- ff. No obstante a que han transcurrido más de treinta (30) años desde entonces, este tribunal es consciente de que la profesión de medicina es altamente exigente y requiere de una actualización permanente de sus contenidos, a la vez que reconoce que la misma está orientada a prevenir y restablecer la salud de las personas, lo que requiere que el médico ostente los conocimientos científicos necesarios y suficientes para prestar la mejor asistencia posible.
- gg. En este sentido, este tribunal considera que se impone que dicho ministerio proceda a conformar un equipo de especialistas, con el propósito de evaluar a la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques, a fin de determinar su nivel de



conocimientos y, en función de ello, tramitar su solicitud ante un centro de educación superior reconocido para que éste, de acuerdo con sus reglamentos internos, determine los requisitos necesarios para la homologación de los estudios realizados, a los fines de que la accionante pueda acceder a la titulación correspondiente.

hh. El Tribunal Constitucional, para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que aquí se ordena, impone un astreinte a la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce facultad al juez que estatuye en materia de amparo para pronunciar astreintes con el fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques contra la Sentencia núm. 00272-2014,



dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques contra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en la persona de su incumbente, señora Ligia Amada Melo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en la persona de su incumbente, señora Ligia Amada Melo, emitir una resolución que transfiera a la señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques a un centro universitario que imparta la carrera de medicina, a los fines de que esta conforme un equipo de especialistas, con el propósito de evaluarla, y de conformidad con sus reglamentos internos, determine si procede la convalidación de los estudios realizados y la obtención del título correspondiente, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 de la Ley núm. 139-01, General de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y 32 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior.



**QUINTO: IMPONER** un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en favor de la Cruz Roja Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6), y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Hortensia Auristela Sánchez Maciques; y a la parte recurrida, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la señora Ligia Amada Melo, ministra de Educación Superior, así como al procurador general administrativo.

**OCTAVO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00272-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional, debe ser revocada. Sin embargo, discrepa del ordinal quinto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal quinto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

# 1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.
- 2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a un astreinte ha debido beneficiar a la recurrente Hortensia Auristela Sánchez Maciques y no a la Cruz Roja Dominicana.
- 2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal quinto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a la recurrente y no a la Cruz Roja



Dominicana que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es la recurrente, y no la Cruz Roja Dominicana, la afectada por un eventual incumplimiento.

- 2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.
- 2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo, aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificado, e incluso dejado sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.
- 2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor de la Cruz Roja Dominicana, debió consignarse a favor de la recurrente en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen los astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte a la Cruz Roja Dominicana, parte ajena al presente proceso, que por



demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

- 2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.
- 2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:
- a) Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c) Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a la recurrente en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en la



ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Cruz Roja Dominicana, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario